



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 17 de febrero de 2020

La sentencia emitida en el Expediente 03850-2014-PHC/TC se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la afectación al derecho de defensa, en conformidad con el voto conjunto en minoría de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Ramos Núñez, que también se acompaña.

  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y

OTRA Representadas por FRANCISCO

JAVIER ESPINOSA BRYSON

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto, en tanto que si bien coincido con declarar infundada la demanda respecto al derecho de defensa, no comparto el análisis que se hace atendiendo a una supuesta afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que considero que dicho extremo debe de ser declarado **IMPROCEDENTE**. Mis argumentos son los siguientes:

1. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal seguido contra las favorecidas, por los delitos de extorsión y secuestro (Expediente N.º 4747-2006 – R.N. N.º 1150-2012), en específico la nulidad de:
  - La Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Sonia Clara Prudencio Mori y a doña Ana Sandra Prudencio Mori, a 15 y 10 años de pena privativa de la libertad respectivamente (fojas 835 a 868); y de,
  - La Resolución Suprema de fecha 31 de julio de 2012, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaro “no haber nulidad” en cuanto a la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 (fojas 894 a 903).
2. Sustenta su demanda en diversos argumentos conforme se ha detallado en el segundo párrafo de los antecedente de la sentencia de mayoría, de los cuales si bien invoca la afectación de una serie de derechos constitucionales, se advierte que propiamente serian dos los derechos que se relacionan con su caso, el derecho de defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. En cuanto al derecho de defensa, al igual que la posición de mayoría considero que no ha sido lesionado en el proceso penal que se cuestiona, ello atendiendo a los fundamentos 7 a 11 de la sentencia, los cuales suscribo y hago míos.
4. Por otro lado, en el análisis del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que los alegatos del recurrente son infraconstitucionales, ya que cuestiona la apreciación de los hechos del proceso penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios que sustentan las sentencias penales que condenaron a las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y

OTRA Representadas por FRANCISCO

JAVIER ESPINOSA BRYSON

favorecidas, así como la aplicación incorrecta de acuerdos plenarios. Por ello, al ser temas propios de la jurisdicción ordinaria y que escapan del ámbito del *habeas corpus*, es que se debe desestimar este extremo de la demanda, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En consecuencia, en base a los fundamentos expuestos es que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relacionado con el derecho de defensa e **IMPROCEDENTE** en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.



**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA Representadas por FRANCISCO  
JAVIER ESPINOSA BRYSON

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular en tanto considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2013, don Francisco Javier Espinosa Bryson interpuso demanda de hábeas corpus a favor de Sonia Clara Prudencio Mori y Ana Sandra Prudencio Mori, dirigida contra los jueces William Quiroz Salazar y Milton Gutierrez Villalta; solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria y la insubsistencia de la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia.
2. En su escrito de demanda, la parte demandante acusa la vulneración del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Respecto del primero, en los fundamentos 7 a 11 de la ponencia se ha declarado infundada la demanda respecto de este extremo; lo que compartimos por lo expuesto en dichos fundamentos.
3. Respecto al extremo de la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alega, entre otras diversas afirmaciones; que no hubo una mínima actividad probatoria; que la declaración inculpativa producida en la instrucción no podía ser utilizada como base de la sentencia condenatoria; que las pericias psicológicas presentan problemas de eficacia; que la manifestación del agraviado sobre la inocencia de las beneficiarias no puede corroborar participación alguna; que no se ha valorado lo dicho por el agraviado en el juicio oral; que no se ha valorado la posibilidad que los datos obtenidos por los delincuentes hayan sido producto de un seguimiento o reglaje; que lo afirmado por el testigo impropio es contradictorio; etc.
4. Este Tribunal ya ha sostenido de manera reiterada que la justicia constitucional no es una suprainstancia en la cual se pueda reexaminar la apreciación fáctica y jurídica de los jueces ordinarios, pues esta materia no es de su competencia.
5. En este sentido, considero que en el extremo referido a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

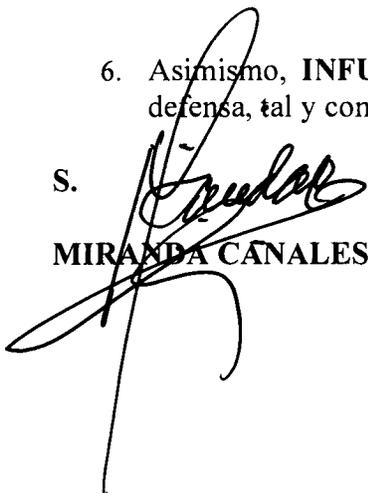
SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y

OTRA Representadas por FRANCISCO

JAVIER ESPINOSA BRYSON

6. Asimismo, **INFUNDADA** respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa, tal y como ha sido expuesto en los fundamentos 7 a 11 de la sentencia.

S.

  
MIRANDA CÁNALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, representadas por FRANCISCO  
JAVIER ESPINOZA BRYSON

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, porque considero que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en el extremo que se alega la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por las razones siguientes:

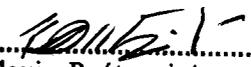
1. El demandante solicita la nulidad de las sentencias judiciales emitidas en el proceso penal seguido contra las favorecidas, por los delitos de extorsión y secuestro (Expediente N° 4747-2006 — N° 1150-2012). En el citado proceso, la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenó a Sonia Clara Prudencia Mori a 15 años de pena privativa de la libertad; y a su hermana, Ana Sandra Prudencio Mori, a 10 años. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por su parte, declaró “no haber nulidad” en la sentencia recurrida ante ella.
2. En la resolución de 31 de julio de 2012, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se detallan los hechos que han sido materia del proceso penal; los actos que se le imputan a las favorecidas; las declaraciones realizadas por aquellas, y las razones que determinan su participación en los hechos imputados.
3. En consecuencia, la demanda pretende el cuestionamiento de la valoración de los hechos y pruebas que sustentan la sentencia que condenó a las favorecidas por los delitos de extorsión y secuestro, lo que no es de competencia de la justicia constitucional. Ello procede, excepcionalmente, cuando se advierta la evidente y flagrante vulneración de un derecho o garantía procesal de naturaleza constitucional, lo que en este caso, no ocurre.

Por ello, considero que, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en el extremo que se alega la presunta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; e **INFUNDADA**, en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

..........  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y OTRA

Representadas por FRANCISCO JAVIER  
ESPINOSA BRYSON

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada en el extremo por el que se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* respecto a la violación del derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales. A continuación expreso mis razones:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus*, cuestionando la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró a Ana Sandra Prudencio Mori y Sonia Clara Prudencio Mori como responsables penales del delito contra el Patrimonio-Extorsión, en agravio de Francisco Javier Espinoza Bryson y la Empresa Inversiones Terrena SAC; y responsables por el delito contra el Patrimonio-Secuestro, en agravio de Sandro Mauricio Gallardo Távora y Francisco Javier Espinosa Bryson. Asimismo, cuestiona la resolución de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el cual desestimó el recurso de nulidad interpuesto por las favorecidas en el Expediente 4747-2006.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y OTRA  
Representadas por FRANCISCO JAVIER  
ESPINOSA BRYSON

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y OTRA  
Representadas por FRANCISCO JAVIER  
ESPINOSA BRYSON

protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la demandante no pueden entenderse como alusiones a alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos de la actora respecto a una supuesta insuficiencia en la actividad probatoria desplegada en el proceso subyacente, así como a supuestos errores de valoración de los medios probatorios presentados, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna (2.1) como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2). Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3). Así, lo que la actora realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada, en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Espinoza Bryson, a favor de doña Sonia Clara Prudencio Mori y doña Ana Sandra Prudencio Mori, contra la resolución de fojas 1003, de fecha 3 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2013, don Francisco Javier Espinoza Bryson interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sonia Clara Prudencio Mori y doña Ana Sandra Prudencio Mori, y la dirige contra los jueces de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los señores William Fernando Quiroz Salazar y José Milton Gutiérrez Villalta. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y la insubsistencia de la resolución suprema que declaró no haber nulidad de la sentencia. Alega la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y de defensa.

Afirma que la Sala emplazada condenó a las favorecidas sin realizar una mínima actividad probatoria ni verificar el cumplimiento de los requisitos de la eficacia probatoria al efectuar el examen individual de la prueba de cargo; que el testimonio ampliatorio del agraviado no puede formar actividad probatoria, ya que fue realizado en la investigación preliminar; que el testimonio ampliatorio no puede emplearse para formar la mínima actividad probatoria; que el testimonio brindado a nivel preliminar no es prueba documental, sino testifical; que la declaración inculpativa producida en la instrucción no podrá ser utilizada como base de la sentencia condenatoria, sino solo podrá ser tenida en cuenta para valorar el testimonio actuado en el plenario; que la regla de la prueba solo se produce en el juicio oral; que la declaración ampliatoria del agraviado se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público ni del abogado defensor de las beneficiarias; y que no se verificó el cumplimiento de los requisitos de eficacia probatoria que se exige a los testigos impropios. Asimismo, alega que las declaraciones inculpativas prestadas por los testigos impropios presentan serias contradicciones; que las pericias psicológicas presentan problemas de eficacia que impiden considerarlas como pruebas de cargo; que el reporte telefónico es un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

documento y no fue oralizado ni debatido; que la fuente de prueba personal no debió ser introducida a través del medio de prueba pericial, sino vía el interrogatorio; que la manifestación del agraviado sobre la inocencia de las beneficiarias, no puede corroborar participación alguna como señala la sentencia; que no se explica cómo se realizaron llamadas desde el teléfono de una de las favorecidas, si ella se encontraba secuestrada y cobrando el dinero en el banco; que en el evento delictivo no pudo haber acuerdo previo ni la participación de la favorecida Sonia Prudencio ya que ella se encontraba en un estado de sometimiento y no de complicidad con los delincuentes; que del levantamiento del secreto de las comunicaciones realizadas a los teléfonos de las beneficiarias y al teléfono de la empresa en la que laboran, es lógico entender que dos personas que trabajan juntas se encuentren en constante comunicación; que no se ha tomado en cuenta que la acusada Sonia Prudencio fue quien ha realizado el levantamiento de las comunicaciones de los teléfonos en referencia; y que del registro de llamadas no se puede concluir que las favorecidas mantenían comunicación con los delincuentes. Sostiene que no se ha tomado en cuenta la versión de los delincuentes respecto de que no recibieron información sobre la ubicación de la chequera; que no se ha valorado lo dicho por el agraviado en el juicio oral; que el argumento del no autoperjuicio solo se aplicó al agraviado; que no se ha valorado la posibilidad de que los datos obtenidos por los delincuentes hayan sido producto de un seguimiento o reglaje; que, en cuanto a la supuesta participación de la favorecida Sonia Prudencio en la interceptación de los delincuentes, se tiene lo manifestado por el agraviado en el juicio oral; que lo afirmado por el testigo impropio es totalmente contradictorio con lo sostenido en el juicio oral; que se valoró la declaración prestada por el perito psicólogo a pesar que fue introducida al proceso a través de un medio de prueba que fue la pericia psicológica; y que la pericia psicológica fue realizada 14 días después de los hechos y la lógica nos dice que el estado emocional de un secuestrado no puede durar tanto tiempo. Señala que la lógica no dice que resulte inconcebible poner la vida del agraviado en riesgo; que no existe contradicción alguna en cuanto a las declaraciones sobre la persona que fijó el monto del cheque, más bien realzan el hecho de que la beneficiaria se encontraba bajo coacción y amenaza; que la declaración del testigo impropio resulta contraria a la lógica y no se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2/2005; y que la defensa técnica de las beneficiarias no ha sido eficaz, ya que sus abogados no accionaron respecto de la identificación de los números telefónicos usados por los delincuentes, pues aquello hubiese determinado la falta de comunicación entre los delincuentes y las favorecidas.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2014, el juez del *habeas corpus* amplió la demanda a efectos de comprender como demandados a los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitieron la resolución suprema que se cuestiona, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

Realizada la investigación sumaria, los jueces demandados señalan que no se ha afectado derecho alguno de las favorecidas y que la responsabilidad de las hermanas Prudencio Mori quedó acreditada, por lo que fueron condenadas. De otro lado, los jueces supremos emplazados señalan que la resolución suprema que confirmó la sentencia se encuentra debidamente motivada; que no se ha cometido ningún acto arbitrario que afecte los derechos de las favorecidas; que las supuestas contradicciones en las declaraciones inculpativas han sido compulsadas con los actuados a fin de determinar su credibilidad; que las favorecidas han contado en todo momento con su abogado defensor; que las omisiones de la defensa de las beneficiarias no son suficientes para determinar la violación del derecho de defensa; que no se presentó incapacidad o ausencia de defensa; y que, mediante el *habeas corpus* no puede objetarse la valoración probatoria ni pretenderse una nueva evaluación de las pruebas. Finalmente, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2014, solicita que se declare improcedente la demanda y señala que a través de la justicia constitucional no puede efectuarse el reexamen de los medios probatorios actuados en la justicia ordinaria y que lo que en puridad se pretende es convertir a esta sede en una suprainstancia revisora de las resoluciones emitidas dentro de un proceso regular.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 25 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas han cumplido escrupulosamente con la exigencia de motivación, al haber efectuado una descripción suficiente y detallada de los hechos reprochados, de su calificación y del material probatorio, con los que finalmente se arribó a la culpabilidad de las favorecidas. Asimismo, señala que las beneficiarias ejercieron dinámicamente el derecho a la prueba, vinculado con el derecho de defensa, y que la vía constitucional no es instancia para realizar el análisis del material probatorio ni emitir pronunciamiento respecto de la existencia de la culpabilidad penal.

La Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 3 de julio de 2014, revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución suprema cuestionada se basó en el criterio de culpabilidad de las favorecidas en la inculpativa de los testigos impropios, el reporte de las llamadas telefónicas de los teléfonos de las beneficiarias y en la visualización del video de la agencia del banco; que no es deber del órgano judicial verificar que las beneficiarias hayan sido efectivamente defendidas en el juicio; que el derecho de defensa eficaz ha sido ejercido desde un inicio mediante la presentación de nuevos medios probatorios y la formulación de la autodefensa; y que, en el presente caso, se pretende que se revise el material probatorio actuado en el proceso penal, la valoración de la declaración preliminar del agraviado y se cuestiona la declaración del testigo impropio, temas que se encuentran relacionados con la valoración de materia probatoria que no compete a la instancia constitucional.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

A través del recurso de agravio constitucional, de fecha 12 de agosto de 2014, se alega que lo que se solicita la demanda es la verificación de la mínima actividad probatoria que desvirtúe la prueba de cargo; que la declaración preliminar del agraviado sirvió para fundamentar el reproche penal de culpabilidad y, por tanto, se debe establecer si en dicha declaración cumple con los requisitos legales; que el testimonio del agraviado no cumple con el requisito de la eficacia probatoria; que las declaraciones del testigo impropio presentan graves contradicciones; que se debe verificar si la incriminación de los testigos impropios cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005-CJ-116; y que la defensa eficaz implica la presencia del abogado que realice actos de defensa eficaz que requiere la naturaleza del caso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y de resolución suprema de fecha 31 de julio de 2012, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados condenaron a las favorecidas por el delito de extorsión (Expediente N.º 4747-2006-R.N. N.º 1150-2012).

### Argumentos de las partes

2. La parte demandante afirma que la defensa técnica de las beneficiarias no ha sido eficaz, toda vez que sus abogados no accionaron respecto de la identificación de los números telefónicos usados por los delincuentes, lo cual hubiese determinado una falta de comunicación que relacione a las favorecidas. Asimismo, la defensa eficaz implica que el abogado defensor realice actos de defensa eficaz que requiere la naturaleza del caso.

3. Los jueces demandados señalan que no se cometió ningún acto arbitrario ni se afectó derecho alguno de las favorecidas; que las beneficiarias han contado en todo momento con su abogado defensor; que no tuvieron incapacidad o ausencia de defensa; y que las omisiones en las que incurriera su defensa no son suficientes para determinar la violación del derecho de defensa.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, consideramos que el debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación al debido proceso.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido, antes bien unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, dentro de dicho contenido encontramos al derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en el artículo 139, incisos 5 y 14, entre otros derechos.

6. Dicho lo anterior, analizaremos si, en el caso en concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso.

#### **Sobre el derecho de defensa**

7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".
8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. Sentencias 2028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC, 04196-2010-PHC/TC, entre otras).
9. Conforme se desprende de la demanda, el recurrente cuestiona la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

Lima Norte, mediante la que se condenó a las favorecidas por los delitos de extorsión y secuestro, pues considera que los abogados de las favorecidas no accionaron respecto de la identificación de los números telefónicos usados por los delincuentes, lo cual hubiera podido determinar la falta de comunicación que relacione a las favorecidas.

10. De las copias certificadas del expediente penal que obran en autos se aprecia que las favorecidas contaron con el patrocinio de sus abogados defensores, durante la etapa de instrucción (fojas 410 y 449), durante las distintas sesiones del juicio oral (fojas 666, 671, 745, 785 y 805, entre otras), durante la audiencia de lectura de sentencia (fojas 869), y a través de la fundamentación del recurso de nulidad (fojas 873). En este contexto, conforme a lo expuesto por la parte demandante, por la parte demandada y las citadas copias certificadas de autos, no se acredita que las beneficiarias se hayan encontrado en un estado de manifiesta indefensión.
11. A juicio de este Tribunal, la alegada ausencia de acción de los abogados de las favorecidas, respecto de la identificación de los aludidos números telefónicos, acaso, guarda relación con la estrategia por la que optó dicha defensa y no con un estado de indefensión, es decir, en el presente caso, no se ha constatado que las favorecidas o sus abogados defensores hayan sido impedidos de ejercer los medios legales necesarios y suficientes, o que dichos letrados hayan mostrado una absoluta inercia o despropósito extravagante que haya derivado de manera directa en una decisión final que coarte el derecho a la libertad personal. En tal sentido, no corresponde estimar la demanda en el extremo que invoca afectación al derecho de defensa.

#### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

12. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se deriven del mero capricho de los magistrados, sino del ordenamiento jurídico y la información veraz que alcancen las partes (Sentencia 03943-2006-PA/TC, 02786-2013-PA/TC y 07285-2013-PA/TC).
13. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que, en materia de motivación de resoluciones judiciales que establecen restricciones a derechos fundamentales es necesaria una motivación cualificada “que opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, inciso “f”).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

14. En el presente caso, se observa de autos que el recurrente pretende cuestionar la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró a Ana Sandra Prudencio Mori y Sonia Clara Prudencio Mori como responsables penales del delito contra el Patrimonio-Extorsión, en agravio de Francisco Javier Espinoza Bryson y la Empresa Inversiones Terrena SAC; y responsables por el delito contra el Patrimonio-Secuestro, en agravio de Sandro Mauricio Gallardo Távara y Francisco Javier Espinosa Bryson. Asimismo, se cuestiona la resolución de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el cual desestimó el recurso de nulidad interpuesto por las favorecidas en el Expediente 4747-2006.
15. En ese sentido, lo que a este Tribunal corresponde es verificar si las decisiones contenidas en la sentencia condenatoria de fecha 7 de febrero de 2012 y la resolución de fecha 31 de julio de 2012 han observado los derechos invocados.
16. La argumentación utilizada por la Sala superior emplazada para determinar la culpabilidad de las recurrentes es la siguiente:

En el décimo sexto fundamento de la sentencia del 7 de febrero de 2012 (cfr. folio 860), los jueces superiores han sostenido sobre la posesión de la chequera por parte del agraviado (Francisco Espinoza Bryson) el día de los hechos, lo siguiente:

¿Era necesario que el agraviado lleve la chequera en su vehículo cuando se iba a ser (sic) la exhibición de un terreno? ¿El agraviado iba a efectuar alguna transacción comercial o acto jurídico para que una de sus socias (acusada SONIA PRUDENCIO MORI) de la empresa suscriba (adelantadamente) en blanco uno o varios cheques?

El sentido común nos dice que no, es raro, porque generalmente las empresas o empresarios son cuidadosos en no tener consigo dichos elementos debido al incremento delictivo, pensamos que generalmente es administrado por personal de confianza o en todo caso lo dejan en la empresa, sin embargo en la buena fe procesal hay que creerles lo que manifiestan los involucrados, pero si este punto es enjuiciado dentro de todo el contexto de los hechos, elementos de prueba y circunstancias del hecho como aquella versión que expresó ANA PRUDENCIA MORI en la entrevista psicológica [...] que el agraviado Espinoza Bryson ya no iba a la oficina desde hace 15 días al existir una pelea entre socios entonces no resulta explicable ¿por qué la acusada SONIA PRUDENCIA MORI estampó su firma anteladamente al cheque en blanco?, no había razón ni motivo alguno justificado, no había negociaciones concretas a la vista ni pagos que hacer, de lo contrario lo hubieran alegado las acusadas o el agraviado [...]. Es cierto que el agraviado FRANCISCO ESPINOZA a nivel de instrucción [...] declaró que él le pidió a SONIA PRUDENCIO MORI

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

que le firmara 3 cheques porque tenía que hacer unos pagos y que la acusada los firmó un día anterior a los hechos, pero también es cierto que esta declaración fue entregada por el agraviado después que lo había efectuado la acusada ANA PRUDENCIO MORI y además de la lectura de toda esta declaración se advierte que ya el acusado (sic) adoptó una posición protectora hacia las acusadas. Por tanto es ahí que en el peso argumentativo y el raciocinio nuestro es que se fortalece la tesis acusatoria de la fiscalía ya que nos hace presumir una mínima actividad de concertación entre los actores del hecho criminal (sic).

17. En otro momento, respecto del monto dinerario de la empresa existente en el banco, señalan lo siguiente (cfr. folio 862):

¿Es posible que el sentenciado NORMAND RIVERO SORIA conociera anticipadamente el monto que disponía en sus cuentas bancarias la empresa (\$40,000 dólares americanos)?

No es posible que uno de los sujetos sentenciados conocieran información privilegiada de la empresa, tuvo que ser entregada por alguna de las personas que sabían de dicho movimiento en este caso son las acusadas o por el agraviado; el agraviado ha declarado que el movimiento de la empresa lo conocían él y SONIA PRUDENCIO MORI, entonces nos ponemos a pensar ¿existía algún móvil válido? (sic) para que el agraviado FRANCISCO JAVIER ESPINOSA BRYSON se auto secuestrara o se auto extorsionara llegando a exponer su vida e integridad corporal, pensamos que no. Por tanto estimamos que la información fue entregada por la acusada SONIA PRUDENCIO MORI y si esta compartía la información con la secretaria de la empresa es probable que lo hubiera realizado también la acusada ANA PRUDENCIO MORI.

18. Seguidamente, los jueces superiores plantean la siguiente interrogante a efectos de identificar a quien o quienes brindaron al información a los secuestradores de la ubicación de los terrenos en exhibición (folio 863):

¿Es posible que los secuestradores hayan conocido el lugar exacto en donde se encontraban los agraviados —en plena exhibición de los terrenos— ...? Esa información era privilegiada solo la conocían las acusadas y el agraviado Francisco Espinosa Bryson, el representante de TOTTUS ni siquiera conocía la ubicación de los terrenos, entonces la balanza se inclina nuevamente contra las acusadas que son ellas las que brindaron la información, es ahí en donde las versiones que han entregado los testigos impropios EDUARDO y NORMAND RIVERO SORIA se fortalecen (cuando manifiestan que ellas sí conocían del hecho) y dejan de ser subjetivas (por lo menos en ese extremo) ..., entonces la deducción lógica es que los sentenciados llegaron al lugar de los hechos porque previamente existía una concertación criminal con las acusadas, sabían en donde iban a estar ellos y esta afirmación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

se colige con lo que declara SANDRO GALLARDO TAVARA durante la investigación preliminar y en el juicio oral lo ratifica que entre la hora de llegada al lugar y la interceptación de los delincuentes fue un espacio de 05 minutos ¿estos detalles son producto de la casualidad o del seguimiento o del reglaje de los delincuentes sometían a los agraviados?, pensamos que no, tuvo que existir no solamente un dato derrotero sino un dato certero, preciso y puntual ¿lo hizo el agraviado FRANCISCO ESPINOZA BRYSON cómo lo sugirió ANA PRUDENCIO MORI en su entrevista a la psicóloga?, deducimos que no, no habría razón válida, si parte del dinero era de él o de sus madre la socia de la empresa. Por tanto lo irrefutable es que la información provino de las acusadas, eso está en el fuero interno de ellas, al agraviado ha tratado por todos los medios en este juicio oral de defenderlas incluso el abogado defensor de él [...] ha efectuado preguntas y alegaciones dirigidas a apoyar la coartada de las acusadas ¿por qué?, es probable que las relaciones entre socios mejoraron, lo desconocemos, pero al momento de los hechos sí estuvieron resquebrajadas conforme lo afirmó la acusada ANA PRUDENCIO MORI.

19. Para la Sala superior, la existencia de un móvil para la perpetración de la extorsión se sostenía en la existencia de problemas o distanciamientos entre Clara Prudencio Mori y Francisco Javier Espinosa Bryson, esto a razón de la declaración que hiciera en su momento Ana Prudencio Mori, en la que concluía lo siguiente (folio 863):

[...] entonces a ese momento sí existía una razón para que ellas concierten contra FRANCISCO JAVIER ESPINOSA BRYSON, es por ello que las argumentaciones que han efectuado los defensores de las acusadas se ven superadas en el peso argumentativo por la que expuso la Fiscalía, siendo así no tienen asidero fáctico, las circunstancias que rodearon al evento no las hacen creíbles, tampoco cuentan con la suficiente consistencia jurídica para que las acusadas sean absueltas.

20. Sobre el cheque girado a nombre Clara Prudencio Mori, la Sala superior manifiesta lo siguiente (folio 863):

Estimamos que la propia acusada lo libró a su nombre no solamente porque se lo impusieron los secuestradores sino porque con ello aseguraba el pago, ya que de esa manera el Banco no pondría reparo en cancelarle el cheque. Es decir, hubo planificación delictiva, no fue un azar o una decisión mal tomada.

21. En cuanto a la sindicación de los testigos impropios, señala lo siguiente (folio 865):

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

Nos preguntamos ¿Por qué se les debe creer a los sentenciados que tienen la condición de testigos impropios. Es cierto que la doctrina nos enseña cuando se debe creer en los testimonios que consisten en la sindicación de los sentenciados así como también el acuerdo plenario 2/2005 nos dan las pautas para dar credibilidad a los testimonios de los testigos impropios, en este caso solo nos enjuiciamos lo que ellas han manifestado en este juicio oral, es cierto que en algunos tramos presentan inconsistencias con sus declaraciones que dio a nivel de instrucción EDUARDO RIVERA SORIA, sin embargo la decisión para valorarlas las hacemos porque existen evidencias circunstanciales del hecho que a través de los diversos juicios que hemos ido efectuando en este considerando y los anteriores nos convencen que tiene mayor verosimilitud con los hechos, dejando en claro y reiterando que nuestros juicios son en forma integral y no basados en la sindicación de los sentenciados conforme es el espíritu del citado acuerdo plenario [subrayado es nuestro].

22. Como es de verse de los argumentos antes citados, la Sala superior en todo momento se interroga y se responde utilizando la lógica para sustentar sus apreciaciones respecto de la responsabilidad de las acusadas, utilizando como medios de prueba la pericia psicológica de Ana Sandra Prudencio Mori llevada a cabo el 2 de agosto de 2006 (18 días después de ocurrido el secuestro, cfr. folio 857), los reportes de llamadas telefónicas de los celulares de Ana Sandra Prudencio Mori y Sonia Prudencio Mori; y del teléfono fijo de la empresa (Cfr. folios 858 y 859), la sindicación de los testigos impropios (los secuestradores Normand Rivero Soria y Eduardo Rivero Soria), las declaraciones efectuadas por todos los involucrados en la etapa de investigación y el video de la agencia bancaria donde se produjo el cobro del cheque.
23. Sin embargo, los jueces superiores admiten que las evidencias identificadas en contra de las favorecidas son de carácter circunstancial, razón por la que las conclusiones a las que arriban siempre son en aplicación de la lógica.
24. Sobre los reportes de las llamadas telefónicas, se sostiene lo siguiente (folio 859):

#### ANÁLISIS DE LOS REPORTES Y LLAMADAS TELEFÓNICAS

Los reportes de los listados de llamadas telefónicas (salientes y entrantes) obrantes en autos (fojas 252 a 282) nos evidencian pese a la negación de las acusadas que estas desde los teléfonos celulares 95955118 (Ana) y 96412052 (Sonia) sí se comunicaron desde los teléfonos de la empresa y del personal, así como también la comunicación entre las acusadas desde el teléfono que llevaba consigo SONIA PRUDENCIO hacia el teléfono de la empresa que atendía ANA PRUDENCIO (Teléfono 222-3247) a las 11:14 horas y 12:09 horas del día 19 de julio del año 2006 hora en que se ejecutaba el

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

evento delictivo y después de haber cobrado el dinero de la agencia bancaria, respectivamente. Además no es explicable cómo es que la acusada SONIA PRUDENCIO MORI encontrándose supuestamente secuestrada a partir de las 11.00 a.m. como manifestó el testigo SANDRO GALLARDO y cobrando el dinero en la agencia bancaria según las evidencias circunstanciales del hecho ella haya efectuado diversas llamadas telefónicas a los números telefónicos: a) 96717935 (a las 11:15 horas y a las 12:03 horas) de persona no identificada, b) 92149005 (a las 12:02 horas) de persona no identificada, c) 2223247 (a las 11:14 horas y a las 12:09 horas) a su hermana Ana Sandra, d) RPM 262062 (a las 12:04 horas y a las 12:06 horas) a su hermana Ana Sandra; así como haber recibido llamada de su hermana Ana Sandra a las 11:27 horas desde el número 95955118; así como diversas llamadas telefónicas en el transcurso de las 10:00 a.m.; al respecto nos parece sumamente extraño haber llamado a números de personas no identificadas y es ahí donde se fortalece lo que expresa el acusado NORMAND RIVERO SORIA que ella recibía llamadas de su hermano EDUARDO RIVERO SORIA después de haber retirado el dinero, situación que es lógica de haber sucedido por cuanto después que se cobra el cheque tenía que entregarlos a alguno de los delincuentes, pero en este caso NORMAND RIVERO señala que ella le entregó el dinero al acusado EDUARDO RIVERO SORIA y éste lo ha expresado así en el juicio oral en el sentido que ya existían acuerdos previos para repartirse mitad por mitad el dinero. Además es de precisarse que estas diversas llamadas nos hacen pensar que ella sí tuvo toda la plena libertad de decidir y de acción para solicitar ayuda policial o de cualquier ciudadano.

25. A este respecto, es importante manifestar que los jueces penales si bien tienen la libertad de utilizar diversas herramientas jurídicas y lógicas para resolver las causas que tiene a su cargo de manera objetiva, también tienen la obligación de observar la Constitución y los derechos fundamentales al momento de arribar a conclusiones que, eventualmente, podrán imponer una restricción judicial a la libertad personal del imputado, pues, conforme se ha expresado en el fundamento 13 *supra*, el establecimiento de restricciones de derechos requiere de una motivación cualificada.
26. En tal sentido, este Tribunal considera oportuno recordar que el derecho al debido proceso no solo se vulnera cuando se incumple alguno de los procedimientos reglados para definir una situación jurídica, sino también se lesiona cuando, durante el desarrollo del proceso se lesiona alguno de sus derechos contenidos, siendo de gran relevancia la motivación en la que sustentan sus decisiones, pues es a través de ella que explicarán de manera coherente, razonable y suficiente las razones por las que arriban a tal conclusión. Por ello, el uso de la lógica en sentencias condenatorias debe sustentarse en hechos debidamente comprobados, esto con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

finalidad de evitar la arbitrariedad judicial sustentada en inferencias no comprobadas.

27. Del contenido transcrito de la sentencia condenatoria cuestionada, se aprecia que los jueces superiores han argumentado su decisión según los actuados, pero otorgando un peso importante a la sindicación efectuada por los testigos impropios; sin embargo, la conclusión a la que arriban no termina por explicar cómo es que el registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares de las imputadas y del número de la empresa termina por demostrar la participación de las hermanas Prudencio Mori en la extorsión en agravio del recurrente (que es el agraviado de dicho delito), la empresa Inversiones Terrena SAC y el secuestro en agravio del recurrente y Sandro Mauricio Gallardo Távora; particularmente, porque, según los mismos actuados, los secuestradores se llevaron los celulares de Sonia Prudencio Mori y los agraviados luego del secuestro.
28. Entonces ¿el registro de llamadas realmente era una prueba determinante para establecer con certeza la participación de las hermanas Prudencio Mori en dicho ilícito? Este Tribunal considera que, pese a que dicho medio de prueba podría coadyuvar a arribar a dicha conclusión, es posible llegar a una conclusión distinta a la argumentada por los jueces superiores, en la medida en que, si bien el registro de llamadas podría indicar la comunicación entre los titulares y los secuestradores, no determina con certeza si los interlocutores de las llamadas realmente fueron las hermanas Prudencio Mori con ocasión de coordinar las acciones del secuestro, o si dichas comunicaciones solo eran entre los secuestradores, o si a través de esas llamadas se coaccionaba a las favorecidas para llevar a cabo el cobro del cheque. En tal sentido, consideramos que la conclusión asumida por los jueces superiores sobre la valoración del registro de llamadas resulta insuficiente y subjetiva pues, pese a ser circunstanciales, termina por adecuar los horarios de ingreso y salidas de las llamadas con la declaración de los testigos impropios, permitiéndose descartar por lógica y sin mayor fundamentación la declaración de las favorecidas y los agraviados, lo cual a todas luces lesiona la presunción de inocencia y los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal de las favorecidas, pues la conclusión a la que arriba no aclara adecuadamente si la participación de las favorecidas en el hecho ilícito fue de cómplices o de víctimas coaccionadas.
29. Con relación a la resolución del 31 de julio de 2012, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que desestimó el recurso de nulidad presentado por las favorecidas, se aprecia que, en su fundamento segundo, se da validez a la sindicación de los testigos impropios, adecuando sus declaraciones a los hechos ocurridos en día del secuestro y narrados por los agraviados. Sumado a ello, argumentan lo siguiente sobre el testimonio del agraviado Gallardo Távora (folios 899 y 900):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

[...] quien señaló que el día de los hechos, en horas de la mañana Espinosa Bryson y Sonia Clara Prudencio Mori, lo recogieron, para dirigirse a unos terrenos en Puente Piedra bajaron en el kilómetro veintitres y medio de la Panamericana Norte para tomar unas fotos al terreno, momento en que aparecieron varios sujetos y apuntándoles con armas de fuego los obligaron a subir al vehículo de Espinosa Bryson, a él le dijeron 'tu de Tottus, contigo no es', le preguntaron a Espinosa Bryson donde está la chequera y lo obligaron a firmar un cheque en blanco [...], luego bajaron a Sonia con uno de los delincuentes, mientras a él y a su co agraviado le aplicaron una inyecciones [...] luego de firmar el cheque el delincuente lo traslada hasta el asiento delantero revisa la firma pregunta a Sonia Clara si era la firma, luego, ella se bajó con uno de los delincuentes y se fueron; testimonio importante, pues, de ello se evidencia que los malhechores conocían de la chequera y del monto de dinero que iban a cobrar, dato que únicamente sabían el agraviado Espinosa Bryson y la acusado Clara Prudencio Mori, así lo afirmó dicho agraviado [...] y la propia encausada Ana Sandra Prudencio Mori [...] si bien dicha procesada al brindar su instructiva señaló que el diecinueve de julio de dos mil seis, recibió una llamada de una persona desconocida quien le indicó que tenían secuestrados a su hermana Sonia a Espinosa y a un tercer sujeto, que le informe qué cantidad de dinero había en el banco, recibió incluso una llamada del celular de su hermana pero hablaba el mismo hombre, y que no avise a la policía, pues estaban vigilando; les informó que en la cuenta había más de cuarenta mil dólares americanos [...], versión que ratificó en el juicio oral [...], que fue corroborada con la declaración de la procesada Sonia Clara Prudencio Mori [...]; sin embargo, tal versión no es del todo creíble, pues, la encausada Ana Sandra Prudencio Mori comentó de la presunta amenaza el veintidós de julio de dos mil seis, cuando las investigaciones policiales habrían determinado que ambas hermanas se comunicaron mientras una de ellas se encontraba supuestamente secuestrada; circunstancia que fue confirmada por el agraviado Espinosa Bryson al ampliar su manifestación policial, donde señaló que el veintidós de julio de dos mil seis, esta acompañado de las hermanas Sonia Clara y Ana Sandra Prudencio Mori; esta última comenzó a llorar, indicándole que diría la verdad sobre los hechos, señalando que había sido coaccionada por un sujeto de tez morena, quien le solicitó información de la rutina y cuentas bancarias de su persona, comunicándole que el día de los hechos iría al kilómetro veintitres y medio de la Panamericana Norte, y que fue éste quien procedió a secuestrarlo.

30. Con relación al reporte de llamadas telefónicas y la presencia de Sonia Prudencio Mori en la agencia bancaria, se argumentó lo siguiente (folios 900 y 901):

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

**Quinto:** Que, de otro lado, conforme al reporte de llamadas telefónicas, respecto a la frecuencia y duración de las mismas, efectuadas por los números celulares de las encausadas Sonia Clara y Ana Sandra Prudencio Mori, se evidencia que el diecinueve de julio de dos mil seis, la encausada Sonia Clara, realizó diversas llamadas antes, durante y después de la hora en que supuestamente estuvo secuestrada, registrando dos llamadas el día de los hechos al teléfono de la oficina que recibió su hermana Ana Sandra, una a las once y quince de la mañana y la otra a las doce y nueve de la tarde [...]; y si bien, la encausada Sonia Clara Prudencio Mori señaló que los secuestradores le quitaron su teléfono celular [...]; sin embargo, en virtud a las sindicaciones y evidencias antes señaladas tal argumento resulta infundado; también es injustificado el hecho que no haya pedido auxilio cuando supuestamente uno de los secuestradores la llevó al banco para cobrar el cheque que estaba a su nombre; pues, si bien señaló que no solicitó ayuda por temor a su vida, la de su socio Espinosa Bryson y de Gallardo Távara [...]; tal argumento queda desvirtuado con el acta de visualización de video filmado en la agencia del Banco Wiese, situado en el Centro Bancario de Fiori [...], donde acudieron Normand Cesar Rivero Soria y Sonia Clara Prudencio Mori para cobrar el cheque de cuarenta mil dólares americanos, donde se verifica que la imputada estuvo más de tres minutos sentada esperando a que la llamen a ventanilla, más de quince minutos parada en el mostrador conversando con el cajero y esperando a que le entreguen el dinero, el sujeto que la acompañó, solo se quedó aproximadamente cinco minutos en el banco, ella sabía que el sujeto no estaba, había volteado a observar, conversaba con el cajero [...], circunstancias que conforme a la lógica de la experiencia permite inferir que la encausada bien pudo poner en alerta al cajero y evitar el cobro del citado cheque.

31. A continuación, la Sala suprema emplazada procede a evaluar las pruebas aportadas y la participación de las favorecidas, concluyendo lo siguiente (folio 901):

**Sexto:** Que, el juicio de culpabilidad de la acusada Sonia Clara Prudencio Mori [...], que concluyó que en la examinada no se evidencia estado emocional compatible con los hechos [secuestro al paso] y con la pericia psicológica practicada a la encausada Ana Sandra Prudencio Mori [...], quien en el relato consignado en dicho documento sostuvo el motivo de la concurrencia admitió haber proporcionado información a los delincuentes y les refirió que el agraviado Espinosa Bryson ya no iba a la oficina desde quince días antes de los hechos, habían tenido una pelea entre socios [...] en una discusión, él la estuvo ofendiendo, le había dicho que ya estaba harto de verle la cara; situación que nos permite concluir que el día de los hechos, no había una buena relación entre las encausadas y el agraviado Espinosa Bryson, evidenciándose un indicio de motivo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

corroborar la participación de ambas en la ejecución de los delitos materia del presente proceso; y también se advierte que tales pericias, data del dos de agosto de dos mil seis, es decir, dieciocho días después de haber ocurrido los hechos; por tanto también queda desvirtuado el argumento de que las pericias se realizaron después de dos meses.

**Séptimo:** Que, si bien, frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa constante de las acusadas [...], así como los argumentos señalados en su recurso impugnatorio; sin embargo, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, dado que está acreditada la participación de las procesadas Sonia Clara y Ana Sandra Prudencio Mori en los delitos por los cuales fueron condenadas [...].

32. Como es de verse, los jueces supremos también concluyen que las favorecidas han participado de los delitos por los que se les ha procesado; sin embargo, nuevamente las inferencias a través de las cuales concluyen en su responsabilidad como cómplices primaria y secundaria de los delitos de extorsión y secuestro otorgan un peso importante a las declaraciones de los testigos impropios, restándole validez a la presunción de inocencia sustentada en el hecho de haber sido víctimas coaccionadas. Aunado a ello, los jueces supremos, infieren que las favorecidas participaron del hecho, debido al registro de llamadas, sin haber corroborado su contenido a efectos de dilucidar con certeza si en realidad eran cómplices o víctimas coaccionadas.
33. Conforme se narra en los actuados, las recurrentes tuvieron una participación en los hechos materia del proceso penal; sin embargo, lo que correspondía determinar a nivel del proceso penal era si el secuestro y la coacción de los que han sostenido haber sido víctimas fue real o no, hecho que, a partir de inferencias extraídas de la valoración conjunta de los actuados en dicho proceso, no termina de determinarse de manera certera, en la medida en que no se valoró el contenido de las llamadas telefónicas que permitirían concluir con certeza el grado de responsabilidad punible de las favorecidas.
34. En tal sentido, consideramos que las resoluciones cuestionadas han lesionado los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación cualificada), el debido proceso y la libertad individual, al no haber motivado debidamente la restricción de la libertad impuesta judicialmente a las favorecidas, razón por la cual corresponde estimar la demanda y debe disponerse la nulidad de las resoluciones impugnadas, la renovación de los actos procesales en el proceso penal que se le sigue a las favorecidas, así como su inmediata libertad; y el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el proceso deberá tomar los recaudos legales respectivos para garantizar la participación de las favorecidas en el proceso.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03850-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA CLARA PRUDENCIO MORI Y  
OTRA, REPRESENTADAS POR  
FRANCISCO JAVIER ESPINOSA  
BRYSON

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse lesionado los derechos al debido proceso en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual de las favorecidas.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y **NULA** la resolución de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Disponer la excarcelación inmediata de Sonia Clara y Ana Sandra Prudencio Mori, sin perjuicio de los cual, el órgano jurisdiccional a cargo del proceso penal que se les sigue en su contra, adopte las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho de defensa.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL